Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 680013110004-2022-00423-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, allega **adición a la demanda principal** presentada el 25 de agosto de 2022, solicitando se tengan como pruebas las solicitadas en la demanda inicial y las allegadas en esta oportunidad a fin de sustentar los hechos relatados en el numeral 3 de la demanda, anexando como tales: Correo electrónico que contiene nota de voz enviada en la aplicación WhatsApp, el día (sic) de septiembre pasado y que proviene del demandado; Escrito de admisión y radicación de la denuncia presentada ante la comisaria de Familia de Piedecuesta por la parte actora y su menor hija radicada al número 2656-2022; Ordenes expedidas por la Comisaria de Familia de Piedecuesta al Comandante de Policía de este municipio solicitando elaboración de protocolo de riesgo de acuerdo al Decreto 4799 de 2011.

Aunado a lo anterior, **solicita se oficie** a la Comisaria de Familia de Piedecuesta, a fin de que indique el radicado de la denuncia penal presentada por el señor Comisario ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Piedecuesta sobre la denuncia de Violencia Intrafamiliar.

En ese orden, en primer lugar, no se accede a la ADICION de la demanda, frente a lo cual debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del Proceso, esto es –Corrección, Aclaración y Reforma de la Demanda-.

En cuanto a oficiar a la Comisaria de Familia de Piedecuesta, no se accede toda vez, que, en su momento procesal, el despacho tendrá en cuenta en el decreto de pruebas la pertinencia y conducencia de la misma.

Ahora bien, el Dr. **JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE** acredito haber enviado al correo electrónico de la Dra. **LUZ MARINA GALVIS BARRERA**, luzmargal@hotmail.com el memorial presentado el 26-10-2022 3:10 AM (Fl 61-102), en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP concordante con el artículo 3º y parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, pero no allego las evidencias señaladas en la norma que precede, esto es, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", elementos que brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza que el mensaje de datos ha sido recibido con éxito por el receptor de la comunicación.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del artículo 370 del CGP, se ordena a secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que está pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **128** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia